

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Radicación: **110014003024 2021 00084 00**

Accionante: Edificio Torre del Campo, por conducto de su representante legal Elizabeth Galvis y la apoderada Dilma Russi Peña.

Accionado: Servicios Integrales de Gestión y Mejoramiento Administrativo S.A.S. “Sersigma”.

Derecho Involucrado: Derecho de petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, *“A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Edificio Torre del Campo, por conducto de su representante legal Elizabeth Galvis y su apoderada Dilma Russi Peña interpuso acción de tutela en contra de Servicios Integrales de Gestión y Mejoramiento Administrativo S.A.S. “Sersigma”, para que se le proteja su derecho fundamental de petición,

el cual considera vulnerado por la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Elevó una petición desde el 16 de octubre de 2020, dirigida a los correos electrónicos de la accionada en la que se solicitó “(...) *dar respuesta sobre el temario a que se refiere la nota, atinente y en razón de ser nombrada la sociedad Sersigmas .S.A.S. como secuestre del local 101, de la copropiedad dentro del proceso ejecutivo No 11001400305420040056200, además del pago, inmediato de la deuda en mora sobre las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración del mencionado local, anexándole la correspondiente cuenta de cobro, lo mismo que una reunión de conciliación para la pronta resolución del litigio, evitando así seguir ocasionando un grave detrimento patrimonial a la copropiedad Torre del Campo*”

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó a este Despacho se le tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a Servicios Integrales de Gestión y Mejoramiento Administrativo S.A.S. “Sersigma” brindar una respuesta de fondo a la solicitud elevada el 16 de octubre de 2020.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 22 de enero hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. Servicios Integrales de Gestión y Mejoramiento Administrativo S.A.S. “Sersigma” indicó haber emitido contestación el 26 de enero de 2021, resolviendo cada uno de los puntos señalados en el escrito de petición.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la convocada vulneró el derecho fundamental invocado por la accionante al no haber ofrecido una respuesta fondo a la petición recibida el 16 de octubre de 2020.

2. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad¹.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello consideró que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

3. La carencia actual de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión fue satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que el amparo deberá negarse.

Decantada entonces la figura del “hecho superado” para aquellos casos en los que las decisiones a tomar en la salvaguarda se hagan inoperantes porque hayan desaparecido los hechos que configuraron la amenaza o violación, menester resulta la pérdida de la protección a través

de este medio judicial y, en consecuencia, el juez queda imposibilitado para emitir orden alguna.

Frente a lo anterior se ha dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2013 que:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado¹ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”

“De lo anterior se concluye que la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando la vulneración de los derechos fundamentales cesa o desaparece por cualquier causa, lo cual no implica que el juez de segunda instancia o en sede de revisión deje de analizar la jurídica del fallo, pero sin impartir ninguna orden de amparo del derecho, por haber desaparecido en ese momento el supuesto de hecho que generó la acción.”²

En conclusión, la jurisprudencia constitucional ha destacado que a pesar de estar frente a una carencia actual de objeto, el juez no se encuentra eximido de realizar el análisis de fondo del caso bajo estudio”.

4. Caso concreto.

La copropiedad accionante invocando el derecho fundamental inicialmente referido, pretende que la entidad convocada se pronuncie de fondo con lo enunciado en el escrito de requerimiento.

Por su parte, la querellada adjuntó copia del escrito de pronunciamiento, fechado 26 de enero de 2021, enviado a los correos edificiotorredelcampo@hotmail.com y dilma.russi@gmail.com en el que se mencionó:

¹ Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006¹, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005¹, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que *“si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni **un perjuicio que evitar.**”* Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003¹, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un *hecho superado*.

² Ver sentencia T-663 de 2010.

Se da contestación en los siguientes términos:

NUMERAL UNO. SERSIGMA SAS no adeuda cuotas ordinarias y extraordinarias de administración del Edificio Torre del Campo, por lo que no procede la cancelación inmediata de valor alguno por ese concepto.

Respecto a la obligación que le asiste al señor James Riveros Téllez, sobre el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración desde el mes de noviembre del año 2015, se adelantó conciliación ante la Personería de Bogotá, de la que se obtuvo constancia de no acuerdo No. 66.772 de 2 de junio de 2020, dentro del expediente número 96.050 (CD413).

NUMERAL DOS. No se confirma asistencia a la reunión de conciliación solicitada por la Accionante para el día miércoles 28 de octubre de 2020 a las 11 am en las instalaciones de la administración del Edificio Torre del Campo, por cuanto para la fecha y hora me encontraba en audiencia dentro del proceso No. 11001400307020180118100 de ORGANIZACIÓN COMERCIAL PHOENIX NIT 900.073.075-1 contra: FARMACLINICAS & HOSPITALES S.A.S NIT. 900.560.178-9 con el JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL convertido transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C, quien delegó a la Alcaldía de Engativá para llevar a cabo la diligencia de secuestro de muebles y enseres en la CALLE 64 C No. 68b-61 LOCAL 4, en donde cita a la firma SERSIGMA S.A.S en calidad de Secuestre de dicho proceso (CD788).

Así mismo, dando cumplimiento a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud a través Resolución 666 del 24 de abril de 2020 que especifica los protocolos de bioseguridad que deben ser implementados en las empresas para mitigar y controlar la pandemia actual de COVID-19, y en específico a lo contenido en la Resolución 890 del 3 de junio de 2020 que adopta el protocolo de bioseguridad para el sector inmobiliario, SERSIGMA SAS prioriza el uso de canales digitales, recurriendo en primera instancia a las visitas en modalidad virtual, determinando que éste mecanismo de atención no es de recibo por las circunstancias actuales de emergencia sanitaria.

NUMERAL TRES. Se informa que la empresa SERSIGMA S.A.S., es secuestre del inmueble, dentro del proceso Coactivo No. JU526408, que adelanta la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, misma entidad que, mediante comunicación del día diecisiete (17) de marzo de 2020, recibida el tres (3) de julio de 2020, informa que: “Mediante resolución No. DCO-002100 del 17 de mayo de 2018, esta oficina ordeno levantar las medidas cautelares decretadas sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-312105 de propiedad del señor CLIMACO GARCÍA BERNAL quien en vida se identificó con la C.C 85.324, de igual forma y teniendo en cuenta la solicitud de embargo de remanentes realizada por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá C.D el inmueble se puso a disposición del proceso Ejecutivo Singular No. 110014003054200400562 del edificio Torre del

Campo contra el ejecutado. Cabe aclarar que esta decisión fue comunicada al Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias mediante oficio de fecha 18 de mayo de 2018 en consecuencia, sírvase proceder de conformidad” (C235) Por lo tanto, es al Juzgado al que se debe rendir cuentas.

No obstante, atendiéndose la petición, en virtud de la obligación insoluble que le asiste al señor James Riveros Téllez, sobre el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, la copropiedad pone de presente que existe mora en el pago y se adelantó conciliación ante la Personería de Bogotá, de la que se obtuvo constancia de no acuerdo No.66.772 de 2 de junio de 2020, dentro del expediente número 96.050 (CD413).

NUMERAL CUATRO. La copia del contrato suscrito el pasado primero (01) de octubre de 2015, entre SERSIGMA S.A.S. y el señor James Riveros Téllez, en dos (02) folios, así como la copia del acta de secuestro, fueron aportadas el diecinueve (19) de noviembre de 2019 a la copropiedad (R1746).

NUMERAL CINCO. SERSIGMA S.A.S no adeuda cuotas ordinarias y extraordinarias de administración del Edificio Torre del Campo, por lo que no procede la certificación de pagos discriminados por día, mes, año y valor de la cuota de administración, firmada por el contador de la firma SERSIGMA S.A.S.

Respecto a la obligación que le asiste al señor James Riveros Téllez, sobre el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración desde el mes de noviembre del año 2015, se adelantó conciliación ante la Personería de Bogotá, de la que se obtuvo constancia de no acuerdo No. 66.772 de 2 de junio de 2020, dentro del expediente número 96.050 (CD413)”.

Visto lo anterior, es dable decir que si bien es cierto se había presentado una amenaza al derecho fundamental de petición, el mismo fue superado, en el momento en que se entregó una contestación de fondo el 26 de enero de los corrientes, enviado a los emails edificiotorredelcampo@hotmail.com y dilma.russi@gmail.com correo electrónico que se mencionó en el escrito tutelar, situación que permite establecer que cesó la violación de la garantía constitucional reclamada.

Con fundamento en lo antes mencionado, es que este estrado judicial encuentra inexistente a la vulneración al derecho de petición, porque el hecho que se denunció como lesivo fue remediado, por lo que procede a declarar improcedente el amparo solicitado al encontrarse superado el hecho que la originó.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la improcedencia del amparo reclamado por Edificio Torre del Campo, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.

Juez

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75bcc1a2c29b82878b91a26e2542038fd2f41fb6e0d986dbf613d18342d17763

Documento generado en 03/02/2021 12:41:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>